

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo papel preponderante que se le ha otorgado al peatón, la reaparición de la bicicleta como modo de transporte, la prioridad a favor de los vehículos de transporte público y la creciente demanda social de medidas que regulen y atenúen los efectos que pudieran derivarse de la implantación de las vías ciclistas, hacen necesario la elaboración de una ordenanza específica que responda al panorama actual de la movilidad en nuestra ciudad.

Los cambios que se han producido en la ciudad en materia de movilidad con la ejecución de las vías ciclistas y las posibles fricciones que pudieran producirse entre usuarios de los carriles bici y peatones, justifican que desde el ámbito municipal se proceda a recoger en un único documento las disposiciones relativas a la circulación, estableciendo las normas y delimitando los derechos y obligaciones de ambos.

En el texto no se ha querido realizar una pormenorizada transcripción de la legislación vigente en este campo. Se han recogido los aspectos fundamentales, así como algunos que se ha considerado debían ser resaltados, y, sobre todo, las disposiciones que adaptan la legislación general a la realidad de nuestra ciudad. Entre éstas podemos reseñar, las referidas a la circulación en zonas peatonales, el uso de patines y monopatines y la circulación de bicicletas.

La ordenanza está dividida en cinco títulos. El título I, de carácter general, recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza así como un capítulo dedicado a la señalización vial.

El Título II dedicado a los peatones, resalta la prioridad de éstos en la circulación urbana y recopila las normas sobre limitaciones a la circulación en zonas peatonales y zonas de acceso restringido al tráfico rodado y, en especial, en el Centro Histórico.

El Título III se refiere específicamente a las bicicletas, en atención al redescubrimiento de este modo de transporte y también a los potenciales o reales conflictos que su reintroducción pudiera generar. Se regula la circulación de bicicletas tanto en calzada como en las vías específicas para ciclistas. También se contempla la creación de un

registro de bicicletas de carácter voluntario con el objetivo de disuadir los robos de este tipo de vehículos.

El Título IV se regula la circulación, parada y estacionamiento sobre áreas peatonales y vías ciclistas. Se establece así mismo la obligación de obtener permiso para ocupar puntualmente o excepcionalmente las zonas de uso exclusivo peatonal y/o ciclista.

El TITULO V viene a establecer las normas de señalización y de las normas de convivencia del peatón y el tranvía, fundamentalmente en su transcurso por zonas peatonales.

El régimen sancionador está regulado en el Título VI de la Ordenanza. En él se establecen las conductas constitutivas de infracción, y se establece la cuantía de las sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o del Reglamento General de Circulación, se denunciarán conforme a esta normativa y, serán sancionadas en los términos previstos en la misma y de conformidad con “Las Normas de Graduación de las Sanciones en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial en las vías urbanas de la ciudad de Sevilla”, aprobadas por el Ayuntamiento de Sevilla, en sesión plenaria celebrada el día 18 de enero de 2007.

El citado Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial atribuye en su artículo 7 a los municipios competencia para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como para su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo, el municipio es competente para la regulación, mediante una ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, y siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.

En ejercicio de las competencias reconocidas por la legislación vigente se dicta la siguiente:

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTOS.

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza, que se dicta en ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial reconocidas por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico de vehículos, peatones y ciclistas en las vías urbanas de Sevilla y la concreción para este municipio de lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de bicicletas y seguridad vial que resulta de aplicación en todas aquellas cuestiones no reguladas específicamente por la presente norma.

A tal efecto, la Ordenanza regula:

- a. Las normas de circulación para las bicicletas y peatones en las vías ciclistas y zonas peatonales y las normas relativas al acceso a zonas de tráfico restringido.
- b. Los criterios de señalización de las vías de utilización general y las específicas para áreas peatonales y de circulación de bicicletas.
- c. Las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las sanciones aplicables a las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término municipal de Sevilla y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán

utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo al presente texto.

Artículo 4. Competencias.

De conformidad con el acuerdo de 10 de julio de 2007 de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla, y con la Resolución de la Alcaldía número 468 de 1 de julio de 2007, de delegación de atribuciones:

- Es competencia de la Delegación de Movilidad la ordenación y control del tráfico.
- Es competencia de la Delegación de Urbanismo la conservación viaria y de los elementos instalados en la misma.
- Es competencia de la Delegación de Hacienda la imposición de sanciones por infracciones de tráfico, circulación y seguridad vial.
- Es competencia de los Distritos Municipales el otorgamiento de autorizaciones de vado permanente y el otorgamiento de autorizaciones de acceso a zonas de tráfico restringido.

CAPÍTULO II. DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS

Artículo 5.

La Delegación de Movilidad ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales de tráfico que en cada caso proceda. Con carácter general, los particulares no podrán colocar señales de tráfico o circulación, salvo excepciones como la de las señales de vado permanente previa obtención de la correspondiente autorización otorgada por el correspondiente Distrito Municipal y el troquelado de la placa, una vez legalizado el badén.

Las personas usuarias de las vías objeto de esta Ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulen o transiten.

Artículo 6.

Las señales instaladas en las entradas de la ciudad, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas de prioridad peatonal y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 7.

La instalación por particulares de señales informativas que no sean señales de tráfico (hoteles, farmacias, hoteles...) requerirá siempre de autorización municipal de la Gerencia Municipal de Urbanismo, que será otorgada cuando concurren motivos de interés público. No se autorizará

la colocación sobre las señales de tráfico o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Se procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no sea señalización de tráfico que no esté debidamente autorizada o incumpla las condiciones de la autorización municipal, todo ello sin perjuicio de la sanción que correspondiera, en su caso, conforme establece la *“Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla”* en fase de aprobación inicial por el Ayuntamiento el día 15 de marzo de 2007 en la actualidad.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales de tráfico, colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Artículo 8.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de tráfico, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento General de Circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas Viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales entren en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el párrafo anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 9.

Los pasos para peatones se señalarán de la siguiente manera:

a) Los pasos de peatones con semáforos se señalarán horizontalmente con dos rayas blancas discontinuas antideslizantes de 50 centímetros de ancho cada una, dispuestas perpendicularmente al eje de la calzada, dependiendo su separación de las características de la calle y de su intensidad de uso, y con una línea de detención continua de 40 centímetros de ancho separada a tres metros de la primera línea discontinua, o bien con señalización horizontal de bandas blancas continuas antideslizantes, según proceda.

b) Los pasos no semaforizados se señalarán horizontalmente mediante una serie de rayas blancas de 50 centímetros cada una,

dispuestas en bandas paralelas al eje de la calzada, formando un conjunto transversal a ésta.

En ambos casos se empleará pintura antideslizante.

Esta señalización se completará con otras señales verticales "P-20" y "S-13", siempre y cuando la anchura, características e intensidad de uso del vial lo aconsejen.

Artículo 10.

Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles con viales de primer y segundo orden, así como en las áreas residenciales.

Asimismo, podrán instalarse dispositivos que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal allí donde coexista con la circulación de bicicletas por itinerarios señalizados en zonas de prioridad peatonal.

Igualmente, y por las mismas razones, podrán ser instaladas en la calzada bandas debidamente señalizadas con el fin de obligar a la reducción de velocidad de los vehículos.

Artículo 11.

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal. Las señales horizontales indicarán el sentido de circulación, advirtiendo de la proximidad de un paso de peatones, de un semáforo o una intersección. Las verticales las paradas obligatorias con semáforos en los cruces y advertirán a los conductores de vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación. Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

Artículo 12.

Podrán implantarse dispositivos y/o señales específicas que contribuyan a la seguridad y comodidad de los/as ciclistas, tanto en calles de tráfico mixto como en calles que disponen de vía ciclista, tales como:

- Vías ciclistas en dirección opuesta a la del tráfico motorizado.
- Zonas avanzadas de espera en intersecciones semaforizadas.

TÍTULO II. DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I. DEL TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 13.

Los peatones circularán por las aceras, paseos y zonas peatonales debidamente señalizadas. Atravesarán las calzadas y las vías ciclistas, principalmente por los pasos señalizados. No obstante, los peatones podrán atravesar la calzada y las vías ciclistas, fuera de las zonas señalizadas, cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

CAPÍTULO II. DE LAS ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL O ZONAS DE ACCESO RESTRINGIDO AL TRÁFICO RODADO Y ZONAS PEATONALES

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Objeto.

Por razones de seguridad o de necesidad de favorecer la fluidez de la circulación y por sus especiales características, podrá establecerse en determinadas zonas de la ciudad de Sevilla la restricción del acceso de vehículos a las mismas, así como del estacionamiento en sus calles, de conformidad con el artículo 16 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 15. Zonas de Prioridad Peatonal o Acceso Restringido.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán Zonas de Acceso Restringido o Prioridad Peatonal aquellas en las que no se permite el acceso, circulación y estacionamiento a ningún vehículo que no cuente con la correspondiente autorización municipal o que se encuentre excluido de la prohibición general conforme al artículo 17, último párrafo de la Ordenanza.

Sin perjuicio de las modificaciones o de la creación de nuevas zonas que se aprueben mediante resolución al efecto, la Zona de Acceso Restringido CASCO ANTIGUO estará formada por las calles comprendidas en el interior del perímetro definido por las siguientes vías: Paseo de Colón, Avenida de Roma, Puerta de Jerez, Calle San Fernando, Plaza Don Juan de Austria, Avenida Menéndez Pelayo, Calle Recaredo, Avda. María Auxiliadora, Ronda de Capuchinos, Calle Muñoz León, Calle Resolana, Calle Torneo y Calle Arjona, todas ellas excluidas a excepción de Avda. de Roma, Puerta Jerez, calle San Fernando y Plaza de Don Juan de Austria.

Las Zonas de Acceso Restringido serán delimitadas mediante señalización vertical al efecto, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles de balizamiento que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la misma.

Artículo 16. Zonas Peadonales.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán Zonas Peatonales aquellas en las que existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos, y estarán formadas por las calles que se determinen mediante resolución al efecto.

Las Zonas Peatonales serán delimitadas mediante señalización vertical al efecto, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles de balizamiento que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la misma.

Artículo 17. Autorizaciones de Acceso a Zonas Restringidas al Tráfico.

No obstante la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en Zonas de Acceso Restringido establecida en el artículo 2 de esta Ordenanza, el Distrito Municipal correspondiente expedirá para vehículos turismos que cumplan los requisitos que se especifican a continuación, la correspondiente Autorización Municipal, que deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas y ser totalmente visible desde el exterior, cuando se acceda o estacione en las calles comprendidas en cada una.

La Autorización será expedida para una zona concreta, siendo inválida para las demás y en la misma se podrá determinar el itinerario autorizado.

No se expedirán autorizaciones a vehículos cuyos titulares no se encuentren al día en el pago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo para el que solicitan autorización.

Las prohibiciones de circulación y estacionamiento establecidas en la presente Ordenanza en las Zonas de Acceso Restringido, afectarán a toda clase de vehículos, a excepción de bicicletas, ciclomotores y motocicletas. Dichas prohibiciones no afectarán a la circulación y estacionamiento **de los vehículos en servicio** que se especifican a continuación:

- 1) Los pertenecientes al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.
- 2) Los pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- 3) Los pertenecientes a la Asistencia Sanitaria.
- 4) Los pertenecientes al Servicio de Parques y Jardines.
- 5) Los pertenecientes al Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (LIPASAM).
- 6) Los pertenecientes a EMASESA.
- 7) Los pertenecientes al Transporte Público de viajeros.
- 8) Los pertenecientes a empresas de suministro de electricidad, gas, telefonía fija o similar.
- 9) Los vehículos nupciales y funerarios.
- 10) Los provistos de tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida expedida por la Junta de Andalucía.
- 11) Los vehículos pertenecientes a correos y servicios postales.
- 12) Los vehículos de Servicio Público en servicio oficial.

Artículo 18. Autorizaciones de acceso a Zonas Peatonales.

No obstante la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en Zonas Peatonales establecida en el artículo 16 de esta Ordenanza, el Distrito Municipal correspondiente expedirá para vehículos que cumplan los requisitos que se especifican en el artículo 25, la correspondiente autorización municipal para acceder a garajes autorizados situados en estas Zonas Peatonales, la cual, durante el tiempo de tránsito por la misma, deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas y ser totalmente visible desde el exterior.

La Autorización será expedida para una zona concreta, siendo inválida para las demás y en la misma se podrá determinar el itinerario autorizado.

Para hacer más efectiva la limitación de acceso, podrá instalarse en la entrada a la Zona Peatonal mecanismos automáticos de control, en cuyo caso, junto con autorización de acceso, se facilitará el medio de apertura habilitado.

Las prohibiciones de circulación y estacionamiento establecidas en la presente Ordenanza en las Zonas Peatonales, afectarán a toda clase de vehículos. Dichas prohibiciones sin embargo no afectarán a la circulación **de los vehículos en servicio y exclusivamente para los supuestos en los que el acceso sea imprescindible para la prestación del mismo**, que se especifican a continuación:

- 13) Los pertenecientes al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.
- 14) Los pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- 15) Los pertenecientes a la Asistencia Sanitaria.
- 16) Los pertenecientes al Servicio de Parques y Jardines.
- 17) Los pertenecientes al Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (LIPASAM).
- 18) Los pertenecientes a EMASESA.

Los vehículos relacionados en los números 4, 5 y 6 circularán por el itinerario que se les autorice, a cuyo efecto solicitarán dicha autorización con una propuesta a la Delegación de Movilidad, que les será otorgada, en su caso, previo informe del Servicio de Proyectos y Obras de dicha Delegación.

Artículo 19. Carga y descarga.

Los vehículos destinados a carga y descarga podrán acceder a las Zonas de Acceso Restringido sin necesidad de autorización, exclusivamente durante el tiempo que realicen dichas tareas y en el horario que el Ayuntamiento tenga establecido en cada momento para ellas.

Artículo 20. Clases de Autorizaciones.

Podrán obtener autorización de Acceso a Zonas de Tráfico Restringido y, en su caso, a Zonas Peatonales los vehículos que cumplan los requisitos que a continuación se indican, estableciéndose las siguientes clases de autorizaciones:

a) AUTORIZACIONES CLASE A: Aquellos vehículos que, estando incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Sevilla, sean propiedad de vecinos residentes empadronados en el municipio de Sevilla en calle comprendida en **Zona de Acceso Restringido**, o figuren en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual, de vecinos residentes empadronados en el municipio de Sevilla en calle comprendida en Zona de Acceso Restringido.

b) AUTORIZACIONES CLASE B: Aquellos vehículos que sean propiedad del a su vez propietario o usuario de plaza de garaje sita en calle comprendida en **Zona de Acceso Restringido o en Zona Peatonal**, o figuren en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual, el propietario o usuario de plaza de garaje sita en calle comprendida en Zona de Acceso Restringido o en Zona Peatonal. Estas autorizaciones serán solo de acceso, sin que implique permiso de estacionamiento en la vía pública.

También se expedirán autorizaciones de la CLASE B, a aquellos vehículos que sean propiedad del a su vez propietario o usuario de plaza de garaje para cuyo acceso sea imprescindible el transcurrir por calle comprendida en Zona de Acceso Restringido o en Zona Peatonal, o figuren en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual, el propietario o usuario de plaza de garaje para cuyo acceso sea imprescindible el transcurrir por calle comprendida en Zona de Acceso Restringido o en Zona Peatonal.

SECCIÓN 2ª.- AUTORIZACIONES DE LA CLASE A

Artículo 21. Plazo de validez.

Las autorizaciones de la CLASE A se otorgarán por un plazo de validez de dos años.

Artículo 22. Expedición de Autorizaciones de la Clase A.

Las autorizaciones de acceso a Zonas Restringidas al Tráfico de la clase A cuando no sean de carácter temporal serán expedidas por el Distrito Municipal en que se encuentren ubicadas dichas Zonas, e irán vinculadas a una matrícula concreta,

El Distrito expedirá de oficio cada dos años las autorizaciones de la Clase A correspondientes a los propietarios de los vehículos, que serán remitidas por correo a sus titulares.

El resto de los interesados en obtener la autorización que, cumpliendo los requisitos, no la recibieran por cualquier causa, deberán solicitarla por escrito al correspondiente Distrito Municipal.

Los interesados que tengan derecho a la expedición de la autorización por figurar en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual del mismo y ser vecino empadronado en el municipio de Sevilla en calle comprendida en Zona de Acceso

Restringido, acompañarán a su solicitud, fotocopia compulsada de la correspondiente póliza de seguro.

Artículo 23. Concepto de propietario de vehículo.

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará propietario del vehículo a quien conste como tal en el correspondiente permiso de circulación.

SECCIÓN 3ª.- AUTORIZACIONES DE LA CLASE B

Artículo 24. Plazo de validez.

Las autorizaciones de la CLASE B se otorgarán por un plazo de validez de dos años cuando los solicitantes sean propietarios de las plazas de garaje, y por un año cuando los solicitantes sean usuarios de plazas de garaje, salvo que la duración del derecho de disfrute de la plaza sea inferior, en cuyo caso se otorgará por dicho plazo.

Artículo 25. Expedición de Autorizaciones de la Clase B.

Las autorizaciones de acceso a Zonas Restringidas al Tráfico y a Zonas Peatonales de la Clase B serán expedidas por el Distrito Municipal en que se encuentren ubicadas dichas Zonas, e irán vinculadas a una matrícula concreta.

Las autorizaciones de la CLASE B serán solo de acceso, sin que impliquen permiso de estacionamiento en la vía pública, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.

La expedición de autorizaciones de la CLASE B se realizará previa solicitud por escrito. El solicitante deberá acreditar:

- a) la propiedad del garaje o del título por el que sea usuario de la plaza.
- b) que el garaje está dado de alta en la Matrícula de la Tasa de Entrada y Salida de vehículos a través de las aceras.
- c) que el garaje cuenta con la correspondiente autorización de vado
- d) que en la correspondiente póliza de seguros, en el supuesto de que el solicitante tenga derecho a la expedición de la autorización por ser el conductor habitual del vehículo, figura como tal.

En el caso de que el solicitante no acreditase la totalidad de las mencionadas circunstancias, la autorización será denegada. El número de autorizaciones expedidas nunca será superior al de las plazas que figuren en la Matrícula de la Tasa de Entrada y Salida de vehículos a través de las aceras.

Artículo 26. Concepto de usuario de plaza de garaje.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que son usuarios de plazas de garaje aquellos que disfruten de su uso por

cualquier título legítimo distinto del de propiedad, tales como el de arrendatario, el de usufructuario, etc...

SECCIÓN 4ª.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. Tasas.

Las autorizaciones de Acceso a Zonas de Tráfico Restringido y a Zonas Peatonales no surtirán efecto hasta tanto no se encuentren debidamente reintegradas con los correspondientes sellos municipales incorporados al documento y matados por el sello de la Oficina que los expenda o del Distrito Municipal correspondiente, por el importe establecido en la *Ordenanza de la Tasa por los documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades a instancia de parte*, vigente en cada momento, con excepción de las Autorizaciones de carácter temporal recogidas en el artículo 17 de esta Ordenanza, que serán gratuitas.

Artículo 28. Obligaciones del titular de la Autorización.

El titular de la autorización de Acceso a Zonas de Tráfico Restringido o a Zonas Peatonales de cualquier clase, vendrá obligado a:

a) Comunicar por escrito al Ayuntamiento los cambios de domicilio, cuando la Autorización sea de la CLASE A, procediendo a la devolución del documento en que dicha autorización conste, en el plazo de 15 días desde que éste se produzca.

b) Comunicar por escrito al Ayuntamiento la pérdida por cualquier causa de la condición de propietario o usuario de la plaza de garaje, cuando la autorización sea de la CLASE B, procediendo a la devolución del documento en que dicha autorización conste, en el plazo de 15 días desde que ésta se produzca.

c) Comunicar al Ayuntamiento la pérdida de la condición de propietario del vehículo para el que se expidió la autorización de cualquier clase, procediendo a la devolución del documento en que dicha autorización conste, en el plazo de 15 días desde que ésta se produzca.

Artículo 29. Autorizaciones extraordinarias.

Cualquier otra autorización de acceso a Zonas de Tráfico Restringido o a Zonas Peatonales distintas de las reguladas en la presente Ordenanza, tales como las correspondientes a camiones de obra, camiones de mudanza, etc..., se expedirá por la Delegación de Movilidad tras la acreditación que en cada caso se considere suficiente para justificar el acceso extraordinario, previo informe del correspondiente Servicio Técnico.

En la autorización que se expida se indicará el plazo de validez de la misma, así como el resto de los aspectos que se consideren necesarios determinar.

Artículo 30. Zonas de Acceso Restringido de carácter temporal.

Con ocasión de la celebración de eventos especiales tales como la Feria de Abril, la Semana Santa, Fiestas de Navidad, o cualesquiera otros, podrán establecerse Zonas de Acceso Restringido o Zonas Peatonales de carácter temporal, que afectarán a las calles que en cada caso se determinen mediante resolución al efecto, debiéndose expedir Autorizaciones de Acceso con los mismos requisitos que para las Autorizaciones de Acceso a Zonas de Acceso Restringido o a Zonas Peatonales de carácter permanente.

El plazo de validez de éstas se corresponderá con el plazo durante el cual se establezcan las limitaciones de acceso y estacionamiento, pudiéndose señalar un horario para las mismas.

La resolución por la que se acuerde el establecimiento de Zonas de Acceso Restringido o Zonas Peatonales de carácter temporal indicará la relación de calles que queden afectadas por la restricción, así como el plazo y horario de las limitaciones.

Artículo 31. Autorizaciones de Acceso a Zonas de Acceso Restringido para Hoteles.

Los Hoteles sitos en calle comprendida en Zona de Acceso Restringido que cuenten con Parking, podrán solicitar autorizaciones de acceso para sus clientes que se otorgarán en número que no supere el de plazas de garaje de éste. Se precisará para obtenerlas la presentación de la correspondiente solicitud en el Distrito Municipal en el que el hotel se encuentre ubicado, así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Que el parking cuente con la correspondiente autorización de vado.

B) Que el parking esté incluido en la Matrícula de la Tasa de Entrada y Salida de vehículos del Ayuntamiento.

C) Que el hotel presente la correspondiente certificación positiva expedida por la Tesorería Municipal, de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Sevilla.

Las autorizaciones expedidas a los hoteles tendrán un plazo de validez de un año, y serán autorizaciones solo de acceso, sin que impliquen permiso de estacionamiento en la vía pública.

Una vez expedidas las correspondientes autorizaciones para el hotel en el número que le correspondan, no se expedirá ninguna otra, ni por causa de extravío ni por cualquier otra.

Este tipo de autorizaciones, también carecerán de validez hasta tanto no se encuentren debidamente reintegradas con los correspondientes sellos municipales incorporados al documento y matados por el sello de la Oficina que los expenda o del Distrito Municipal correspondiente, por el importe establecido en la *Ordenanza de la Tasa por los documentos que expida o de que entienda la*

Administración o las Autoridades a instancia de parte, vigente en cada momento, de conformidad con el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 32.

Las zonas de prioridad peatonal o Zonas de Acceso Restringido se señalarán a la entrada y a la salida, sin perjuicio de los elementos móviles que se puedan colocar para impedir o controlar los accesos de vehículos.

De estimarse necesario, en las zonas de prioridad peatonal o Zonas de Acceso Restringido podrá establecerse mediante la oportuna señalización la obligatoriedad de circular sin sobrepasar la velocidad máxima de 20 km./h.

Se podrá circular con patines y bicicletas por las zonas de prioridad peatonal o Zonas de Acceso Restringido en las condiciones indicadas en los artículos 39 Y 40 del Título III de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III: DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES

Artículo 33.

Los patines sin motor o aparatos similares, así como las sillas para personas con movilidad reducida, transitarán únicamente por las aceras, zonas peatonales y carril bici, no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos a motor. En su tránsito, los patinadores deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de los peatones.

Artículo 34.

Los monopatines y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido. Los monopatines no podrán ser utilizados por aceras, zonas peatonales, ni tampoco por carriles bici.

TÍTULO III. DE LAS BICICLETAS

CAPÍTULO I: DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE BICICLETAS

Artículo 35.

Las bicicletas circularán por los carriles bici cuando estos existan, sin perjuicio de que les esté permitido circular en caso contrario por la calzada ordinaria.

Artículo 36.

La circulación en bicicleta por las vías urbanas respetará la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que se pueda establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia.

De conformidad con el artículo 18. 2 del Reglamento General de Circulación, no se podrá conducir bicicleta, ni ningún otro vehículo, utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

Artículo 37.

El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, respetando en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial.

Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro. Cualquier tipo de intervención, derivadas de actuaciones tanto públicas como privadas, que pueda afectar a alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa, vendrá obligada a reponer aquellas a su ser y estado originario una vez finalizada.

Artículo 38.

Las bicicletas deberán disponer de timbre y luces o reflectantes previstos en la legislación vigente. Asimismo podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas que circulen por vías interurbanas deberán llevar prenda reflectante.

Artículo 39.

Las vías ciclistas, segregadas del resto del tráfico y de las zonas destinadas al tránsito peatonal, solamente podrán ser utilizadas para la circulación en bicicleta, patines, triciclos para adultos, bicicletas eléctricas y sillas de personas discapacitadas. Los usuarios de tales vías deberán mantener una velocidad moderada, entre un máximo de 15 - 20 Km./hora aproximadamente, sin perjuicio de mantener la debida precaución y cuidado durante la circulación.

Artículo 40.

La circulación en bicicleta por los itinerarios marcados deberá realizarse dentro de las bandas señalizadas, si las hubiere, manteniendo

una velocidad moderada por debajo de los 10 Km./hora aproximadamente y respetando en todo caso la prioridad de paso de los peatones. Los ciclistas, asimismo, mantendrán una distancia de al menos un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con peatones y no realizarán maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

Artículo 41.

Salvo prohibición expresa por motivos excepcionales se permite la circulación en bicicleta por los parques públicos y paseos, siempre que se adecue la velocidad a la de los viandantes, se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 Km./hora aproximadamente, y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

Con carácter excepcional y, en viales de un solo sentido de circulación, el Ayuntamiento podrá permitir, debidamente señalizada, la circulación ciclista en el sentido contrario.

Así mismo, no obstante lo establecido en el artículo 35 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer zonas de tránsito compartido entre peatones y bicicletas, por las que éstas últimas circularán por los lugares debidamente señalizados.

En zonas peatonales y en aceras de más de cinco metros de anchura, en los que al menos tres de ellos estén expeditos y no exista carril bici señalizado, las bicicletas podrán circular, en los momentos en los que no exista aglomeración de viandantes, siempre que:

- a) mantengan una velocidad moderada por debajo de los 10 Km. / hora,
- b) respeten en todo momento la prioridad de los peatones,
- c) mantengan una distancia de al menos un metro con la fachada de los edificios, así como con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce, y
- d) no realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

El Ayuntamiento podrá establecer prohibición de circulación a las bicicletas, en los horarios que en cada caso se determinen, por determinadas zonas peatonales o por las aceras de determinadas calles sin carril bici señalizado, aunque aquellas tengan más de cinco metros continuos de anchura.

Artículo 42.

En la calzada, las bicicletas circularán preferentemente por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, éstas circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado.

Los adelantamientos a bicicletas por parte de vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio, entre éste y la bicicleta, de al menos metro y medio de longitud.

Artículo 43.

Las infraestructuras específicamente diseñadas para el aparcamiento de bicicletas en las vías urbanas serán de uso exclusivo

para estas. Las bicicletas se estacionarán en ellas debidamente aseguradas.

En los supuestos de no existir tales estacionamientos, en un radio de 50 metros, o se encontraran todas las plazas ocupadas, las bicicletas podrán ser amarradas a árboles o elementos del mobiliario urbano siempre que con ello no se perjudique la salud del árbol, no impidan su perfecta visibilidad alterando su función señalización, ni se entorpezca el tránsito de vehículos o peatones.

En cualquier caso, no podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,5 metros.

Artículo 44.

Las bicicletas que circulen por vías ciclistas o por los itinerarios señalizados o por zonas con limitación de velocidad a 30 km./h., podrán arrastrar un remolque o semirremolque, tanto de día como de noche, para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as, en dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

Asimismo, se autoriza transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en sillas acopladas a las bicicletas debidamente certificadas u homologadas, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

CAPÍTULO II: DEL REGISTRO DE BICICLETAS

Artículo 45.

El Ayuntamiento creará un Registro de Bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de las mismas y facilitar su localización. En el mismo podrán ser registradas las bicicletas que dispongan de número de serie cuya gestión será competencia de la Gerencia municipal de Urbanismo.

Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular
- Domicilio y teléfono de contacto
- Número del documento de identidad
- Número de serie de la bicicleta.
- Marca, modelo y color de la bicicleta

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o tutores legales.

Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Las normas de funcionamiento del Registro de Bicicletas serán establecidas mediante la correspondiente resolución.

TITULO IV. DE LA CIRCULACIÓN, PARADA, ESTACIONAMIENTO Y ACTUACIONES SINGULARES EN ÁREAS PEATONALES Y VIAS CICLISTAS.

Artículo 46. De la circulación

Los vehículos motorizados no podrán circular por aceras, zonas exclusivas de peatones, vías ciclistas o los mencionados carriles reservados.

En las calles sin aceras, en las zonas peatonales y en las de gran afluencia de peatones, todos los vehículos circularán a velocidad máxima de veinte (20) km./h. adoptando las precauciones necesarias. Los conductores deben conceder prioridad a los peatones y los ciclistas. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares indicados por señales o por marcas.

Artículo 47. De la parada

Queda prohibida la parada de vehículos a motor en:

- Donde se entorpezca la circulación de personas o ciclistas.
- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de personas a un inmueble.
- Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.
- En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- En los rebajes de acera para el paso de discapacitados físicos y peatones.

Artículo 48. Del estacionamiento

Los vehículos motorizados no están autorizados a estacionar sobre la acera, vías ciclistas, pasos para peatones y para bicicletas y paradas de transporte público.

Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto. En caso de que estos no existieran, o se encontraran todas las plazas ocupadas, podrán estacionarse en otros lugares, siempre que no obstaculicen el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos y en ningún caso podrán sus usuarios sujetarlas a elementos del mobiliario urbano sobre los que puedan causar desperfectos o impedir su normal uso, ni estacionarlas en aceras con anchura total inferior a 1,5 metros.

Artículo 49. De Actuaciones singulares

La ocupación de acera, zona peatonal, vía ciclista, carril de circulación o banda de aparcamiento, para la realización de obras públicas o privadas, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o de cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza, necesitará la autorización previa de la Gerencia de Urbanismo y se

regirá por lo dispuesto en las normas municipales y en la autorización, que contendrá las condiciones particulares a que deberá ajustarse el desarrollo de la ocupación autorizada, de obligado cumplimiento para la persona titular de la autorización, que determinará la forma de realizarse para que se generen los mínimos conflictos posibles a los usuarios.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización podrá dar lugar a la suspensión inmediata de la obra y obligación de reparación de la zona al estado anterior al comienzo de la misma, así como a la sanción que en su caso le corresponda, conforme la *“Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla”* en fase de aprobación inicial por el Ayuntamiento el 15 de marzo de 2007 en la actualidad.

TITULO V. DE LA SEÑALIZACIÓN Y DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA DEL PEATÓN Y EL TRANVÍA, FUNDAMENTALMENTE EN SU TRANSCURSO POR ZONAS PEATONALES

Artículo 50. De la señalización de las zonas peatonales por donde discurra el tranvía.

Las zonas peatonales por las que discurra el tranvía tendrán una señalización específica vertical y horizontal, que incluirá las zonas de parada de tranvías. El tranvía no podrá parar fuera de las zonas especialmente habilitadas para ello, y dichas zonas de parada serán de exclusivo uso del mismo.

Así mismo se señalará horizontalmente la plataforma por la que discurra el tranvía, que comprenderá la zona entre raíles y una zona de servicio a cada lado de los mismos.

Artículo 51. De la prioridad del tranvía.

Con carácter general, la señalización garantizará la prioridad del tranvía sobre los demás vehículos.

En las zonas peatonales donde discurra el tranvía, la preferencia de paso entre los peatones y el tranvía será en todo caso del tranvía, salvo en los cruces provistos de semáforos en los que prevalecerán las indicaciones del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza relativo a la prioridad entre las distintas señales de tráfico.

Artículo 52. Del uso de la plataforma.

Se considerará la plataforma del tranvía zona de no tránsito. No obstante, los peatones podrán atravesarla fuera de las zonas señalizadas para su cruce, cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

Artículo 53. Del límite de velocidad del tranvía en zona peatonal.

Con carácter general, la velocidad de marcha del tranvía estará en función de las circunstancias de visibilidad, de las características técnicas del tranvía y del tráfico del lugar, de manera que pueda ser detenido de forma inmediata ante cualquier obstáculo o señal que indique parada sin que peligre en ningún momento la seguridad de la circulación. En cualquier caso, el tranvía no circulará en zonas peatonales a velocidades superiores a los veinte kilómetros por hora.

Artículo 54. Del cruce del tranvía con vehículos rodados.

Los vehículos extremarán su precaución cuando en su camino se crucen con una línea del tranvía, el cual tiene prioridad de paso. Los cruces serán convenientemente señalizados.

Artículo 55. De la prohibición de parada y estacionamiento.

Queda prohibido parar y estacionar sobre los raíles de los tranvías o tan cerca de los mismos que pueda entorpecerse su circulación.

Artículo 56. De otras normas de circulación en relación al tranvía.

Por excepción, y si hubiese espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones en vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

Las indicaciones del semáforo consistentes en una franja blanca iluminada sobre fondo circular negro, se refieren exclusivamente a los tranvías y a los autobuses de línea regulares, a no ser que exista un carril bus-taxi; en tal caso sólo se refiere a los que circulen por él.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 57.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o del Reglamento General de Circulación, se denunciarán conforme a esta normativa y, serán sancionadas en los términos previstos en la misma y de conformidad con “Las Normas de Graduación de las Sanciones en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial en las vías

urbanas de la ciudad de Sevilla”, aprobadas por el Ayuntamiento de Sevilla, en sesión plenaria celebrada el día 18 de enero de 2007.

A las infracciones y sanciones indicadas en el presente título de esta Ordenanza se aplicará el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y serán tramitadas por el Servicio de Multas, en cuanto tales.

Artículo 58.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón del cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

Artículo 59.

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa, iniciados conforme lo establecido en la *“Ordenanza Municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla”* en fase de aprobación inicial por el Ayuntamiento el 15 de marzo de 2007 en la actualidad.

Artículo 60.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.

Son infracciones a la presente Ordenanza las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 28 de la presente Ordenanza.
- b) Circular con patines sin motor o aparatos similares con carácter deportivo fuera de las zonas señalizadas en tal sentido.
- c) Utilizar monopatines por aceras, zonas peatonales o por carriles bici.
- d) Ocupar los aparcamientos para bicicletas con ciclomotores o motocicletas.

- e) El tránsito peatonal de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
- f) No usar las infraestructuras específicamente diseñadas para el estacionamiento de bicicletas en las vías urbanas existiendo tales estacionamientos, en un radio de 50 metros, existiendo plazas libres.
- g) Amarrar las bicicletas a árboles entorpeciendo el tránsito de vehículos o peatones.
- h) Amarrar las bicicletas a elementos del mobiliario urbano entorpeciendo el tránsito de vehículos o peatones.
- i) Amarrar las bicicletas a señales de tráfico impidiendo su perfecta visibilidad o entorpeciendo el tránsito de vehículos o peatones.
- j) Estacionar las bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,5 metros.

Artículo 62. De las sanciones

La graduación de las sanciones se realizará, bajo los criterios establecidos en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, esto es:

- a) la gravedad y trascendencia del hecho,
- b) el peligro potencial creado para el propio infractor y el peligro potencial creado para los demás usuarios de la vía,
- c) y la proporcionalidad.

Las infracciones se sancionarán con multa de treinta (30) hasta setenta (70) Euros.

El plazo de prescripción de las sanciones previstas en esta Ordenanza será de seis meses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ayuntamiento elaborará un catálogo general de acuerdo con la presente Ordenanza calificando las vías e itinerarios ciclistas dentro de alguna de las categorías existentes en el anexo para público conocimiento de los ciudadanos. La nueva creación y/o la modificación sustancial de los trazados y/o características de estas vías e itinerarios implicará la necesidad de calificar, o, en su caso, revisar la calificación existente de conformidad con el propio anexo en ambos casos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

- oOo -

ANEXO

Acera: Zona longitudinal de la carretera o calzada, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante

pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje.

Ciclo: Vehículo de dos o tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales.

Carril: Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:

- vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km./h.

- vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km./h.

- vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg. Excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kw para los demás tipos de motores.

Itinerarios ciclistas señalizados en zonas peatonales: Espacio acondicionado para la circulación de bicicletas en una zona peatonal y que debe disponer de señalización horizontal o vertical, o ambas. En estos itinerarios, tiene preferencia el peatón.

Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Motocicleta: Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiendo como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas.

Parada: Inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Patines sin motor: Aparato adaptado al pie dotado de ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Peatón: Persona que sin ser conductor transita por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza. Son también peatones

quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.

Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.

Turismo: Automóvil, distinto del de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor.

Vehículo: Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

Vías ciclistas: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Pueden ser de dos clases: *Acera-bici*, vía ciclista señalizada sobre la acera, y *Carril bici*, vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido. En estas vías, tendrá preferencia la bicicleta.

Zona avanzada de espera: Espacio adelantado a una línea de parada de tráfico que tiene como objetivo permitir a las bicicletas iniciar la marcha en cabeza de los vehículos a motor donde existan paradas semaforizadas.

Zonas de Acceso Restringido o Prioridad Peatonal: aquellas en las que no se permite el acceso, circulación y estacionamiento a ningún vehículo que no cuente con la correspondiente autorización municipal o que se encuentre excluido de la prohibición general conforme al artículo 17 de la presente Ordenanza.